

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO
RAD: 2018-749

Como quiera que ya se registró el embargo fijado por este Despacho en auto de fecha 10 de septiembre de 2018, y toda vez que este Juzgado ya decretó el secuestro de tal vehículo, se ordena **COMISIONAR** al Inspector de Tránsito de Cúcuta, conforme lo establece el artículo 38 y el párrafo del artículo 595 del C.G.P, para que realice la práctica de la diligencia de secuestro de la motocicleta de propiedad de la demandada LEIDY LISBETH CAICEDO QUINTERO, de placas SLQ-68C, color NEGRA, modelo 2013, marca YAMAHA, N° chasis 9FKKE1391D2032933, la cual se encuentra debidamente inmovilizada y retenida en el PARQUEADERO C.C.B COMERCIAL CONGNES S.A.S, a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa e igualmente para designación de secuestro, fijándole como honorarios provisionales la suma de \$150.000 M/Cte.

Dado los inconvenientes que se ha suscitado alrededor de las comisiones que hacemos los jueces para que las inspecciones de policía nos colaboren con esos propósitos, el cual se ha generado por la interpretación literal que se ha hecho del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, debe advertirse que los es de policía no ejercen funciones jurisdiccionales por el mero hecho que practiquen las diligencias de secuestro y entrega de bienes, pues esta potestad solo se la puede otorgar la Ley, conforme lo establece el artículo 116 Constitucional, facultad que solo puede ser resorte del legislador; ahora, claro está que existen diligencias de carácter judicial y de carácter administrativo, cuando se trata de las primeras, éstas indiscutiblemente están vedadas para que la realicen una autoridad administrativa, salvo que se cumplan los presupuestos del artículo 116 Constitucional, pues aquí pueden fungir como autoridad, en donde pueden entre otras cosas practicar pruebas, y resolver oposiciones; por lo que las diligencias que no tenga esa connotación los son solo de carácter administrativo o meramente procesal, sin dejar de lado que en caso de ocurrir una situación de aquéllas en la práctica de una diligencia relacionada con la entrega o la práctica de una medida cautelar, frente a lo cual entra el artículo 309 de la Ley 1564 de 2012 a resolver la situación, pues el comisionado tiene el deber de remitir la actuación en ese estado al comitente para que éste resuelva sobre la misma, por lo que el comisionado no tiene que entrar a decretar pruebas o dar trámite a las oposiciones. Por lo tanto las diligencias que practican los inspectores son solo de carácter administrativo y no judicial, advirtiendo que el precepto del párrafo en cita, no introdujo ninguna modificación, ni menos le quitó a los Inspectores de Policía el deber descrito en el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, no siendo dable al Inspector repudiar las competencias que la ley le ha otorgado y que la misma Ley 1801 le impone en su artículo 206 numeral 4°. No debe considerarse que el artículo 242 de la Ley 1801 de 2016 haya derogado sea tácita o expresamente, el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, norma procesal que es de orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

La Reforma introducida en el párrafo del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, no hace otra cosa que recordar y codificar la tesis, que de antaño viene sosteniendo la Corte Constitucional en su Sentencia C-733-00, la que preceptúa lo siguiente:

*"Las normas examinadas, respecto de los alcaldes y demás funcionarios de policía, como órganos aptos legalmente para obrar como comisionados de los jueces, delimitan su función en términos negativos. A estos funcionarios ningún juez puede encomendarles la recepción o práctica de pruebas. De otro lado, tratándose de la diligencia de secuestro y entrega de bienes - tema en los que se concentran los cargos de inconstitucionalidad -, el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos, *se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada*. Por este aspecto, la Corte observa que el legislador no ha desvirtuado el principio de colaboración entre los órganos públicos, pues ha mantenido una clara distinción y separación entre las funciones estatales. *En modo alguno, prever y regular legalmente el apoyo de la administración a la ejecución material de una decisión judicial*, significa usurpar las funciones asignadas a los jueces. (...) Lo que se controvierte por el actor es que entre los comisionados eventuales para practicar secuestros y ejecutar órdenes de entrega de bienes, figuren los alcaldes y demás funcionarios de policía. La Corte, en cambio, no encuentra que las disposiciones legales en este aspecto sean irrazonables o desproporcionadas. *Tomada por el juez la decisión de que un bien sea secuestrado o entregado, su providencia demanda ejecución material*; precisamente, **los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración.**" (Negrillas y subrayas ajenas del texto original).*

A manera de Conclusión puede decirse que el Código de Policía, Ley 1801 de 2016, dejó clara la responsabilidad administrativa del deber de realizar diligencias por vía de comisión de un Juez de la República en cabeza de los Alcaldes, Corregidores e Inspectores, como también lo es que les impide fungir como autoridad judicial, como sería para el caso de resolver recursos y de decidir oposiciones.

Conforme a las anteriores precisiones legales y jurisprudenciales, solicitamos respetuosamente a los funcionarios de policía continuar realizando las comisiones ordenadas por las autoridades judiciales y con ello cumplir con la responsabilidad administrativa que les corresponde, para que con ello se materialice la colaboración armónica que se prevalecer entre la administración municipal y de justicia.

Librense los despachos comisorios con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JULIO CESAR SUÁREZ AREVALO

IP

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 02-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 03- MAYO -2019.  CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO
RAD: 2018-749

Se encuentra al Despacho, para dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, el presente proceso ejecutivo promovido por TATIANA OSORIO TOLOZA actuando en causa propia y en contra de LEIDY LISBETH CAICEDO QUINTERO.

ANTECEDENTES

La señora LEIDY LISBETH CAICEDO QUINTERO, se comprometió con TATIANA OSORIO TOLOZA mediante letra de cambio No. LC-21111115554 vista a folio 1 C1 por la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), con fecha de vencimiento a día cierto y determinado 10 de junio de 2018.

El 14 de agosto de 2018 se presentó demanda ejecutiva contra la señora LEIDY LISBETH CAICEDO QUINTERO, por incumplimiento en el pago de la obligación señalada.

Como base de la acción ejecutiva, la parte demandante allegó la letra de cambio ya descrita vista a folio 1 C1, y mediante auto de 10 de septiembre de 2018 libro mandamiento de pago visto a folio 6.

La demandada LEIDY LISBETH CAICEDO QUINTERO se notificó personalmente, poniéndola en el momento procesal oportuno para ejercer su derecho de defensa y contradicción, oportunidad ésta que fue desaprovechada puesto que no presentó dentro del término de ley contestación de la demanda ni formuló medio exceptivo a su favor, conforme se desprende de la constancia secretarial vista a folio 13 C1.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni el Despacho considero necesaria la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un acta o documento procedente del deudor, o que emane de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, es decir, tiende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, emanada del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, cendiéndose a los postulados del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó el título valor ya relacionado, documento que reúne los requisitos dispuestos en el Artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor Letra de Cambio se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del Artículo 671 ibídem, es decir contienen: la orden incondicional de pagar una suma de dinero determinada; el nombre del girado; la forma de vencimiento; y la indicación de ser pagadera a la orden. Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido en los términos que prescribe el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Al respecto y con arreglo a los Artículos 422 y 424 de nuestro ordenamiento procedimental, un título tiene el carácter de ejecutivo y sirve desde luego para una pretensión de ejecución, cuando conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, y contenga una obligación expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o

señalen honorarios de auxiliares de justicia. Por demás, si la obligación se refiere al pago de una suma de dinero, ésta ha de ser líquida o liquidable por simple operación aritmética.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, ajustándose a lo prescrito en el Artículo 422 del Código General del Proceso, y por ende a las pretensiones del ejecutante es viable acceder, como quiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil se dan en su totalidad.

Por otra parte, no se demostró que la parte ejecutada diera total cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Con fundamento en las anteriores razones y como no se propusieron excepciones, se deberá proceder a aplicar el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Finalmente, este Juzgado en aplicación al principio de economía procesal que rige nuestro derecho procesal civil, fijará en esta providencia el valor de las agencias en derecho causadas en este proceso ejecutivo, en contra de la parte demandada y a favor de la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución contra la demandada LEIDY LISBETH CAICEDO QUINTERO, conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) y a favor de TATIANA OSORIO TOLOZA.

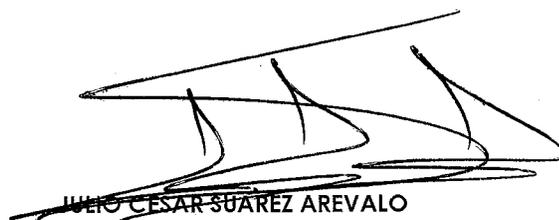
SEGUNDO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1º a 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada señora LEIDY LISBETH CAICEDO QUINTERO, y a favor de la parte demandante TATIANA OSORIO TOLOZA. Tásense

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000), a cargo de la demandada LEIDY LISBETH CAICEDO QUINTERO, y a favor de la parte demandante TATIANA OSORIO TOLOZA, inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JULIO CESAR SUÁREZ AREVALO

 Consejo Superior de la Magistratura
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 02-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 03- MAYO -2019.
 CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. REIVINDICATORIO
RAD. 2019-008**

Como quiera que la póliza presentada por la parte demandante a través de apoderado judicial vista a folio 129 del expediente carece de firma del tomador, esto es, no se encuentra debidamente suscrito el contrato de seguro es por lo que el Despacho se abstiene de decretar la medida cautelar solicitada.

Por lo que se le requiere a la parte actora con el fin de que subsane dicha omisión esencial y una vez cumplido lo anterior, de lo que deberá dejarse constancia secretarial, se procederá de conformidad.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de decreta la medida cautelar solicitada, por lo motivado.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte interesada a fin de que sirva subsanar lo ordenado en el presente auto.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, ingrese nuevamente al despacho para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 02-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ
POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 03-MAYO -2019.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE
SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-679**

Como quiera que obra poder conferido visto a folio 8 al Dr. RAFAEL HUMBERTO VILLAMIZAR RIOS, reconózcasele como apoderado judicial de la señora YANETH MENDOZA VEGA para los fines y efectos del poder a él conferido.

Requíérase a la parte actora a fin de que proceda a realizar la diligencias tendientes de la notificación de la parte demandada RODOLFO RONDON MALDONADO y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento del artículo 317 del C.G.P

NOTIFÍQUESE

El juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 02-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ
POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 03-MAYO -2019.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE
SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal
De Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO

RAD: 2018-1142

Requírase a la parte actora para que proceda a realizar las diligencias tendientes al perfeccionamiento de la medida cautelar y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO CÉSAR SUAREZ AREVALO

JP

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 02-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 03-MAYO -2019.  CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal
De Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO
RAD: 2018-1012

Requírase a la parte actora para que proceda a realizar las diligencias tendientes de la notificación de la parte demandada CONTHOMAS S.A.S y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO CÉSAR SUAREZ AREVALO

JP

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 02-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 03-MAYO -2019.  CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE SECRETARIO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta**

**Juzgado Segundo Civil Municipal
De Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO

RAD: 2018-1012

En atención al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora visto a folio 13, esta Unidad Judicial le aclara a la togada que todas las solicitudes realizadas al Despacho, se han resuelto de manera oportuna y no es de recibo las apreciaciones manifestadas por la misma.

Por otra parte ha de tener en cuenta que inicialmente en la medida cautelar solicitada vista a folio 1 del C2, se enuncio de manera incorrecta el número de NIT de la parte demandada CONTHOMAS S.A.S anotando el # 900.885.153-0, dicha medida fue decretada por auto adiado de 19 de noviembre de 2018 y comunicada inicialmente mediante oficio No. 4735 de 27 de noviembre de 2018 en la cual fue anotado dicho número de Nit., conforme a lo solicitado.

Póngase en conocimiento de la parte actora los oficios provenientes del BANCO BBVA S.A visto a folios 15-16 C2.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO CÉSAR SUÁREZ AREVALO

JP

 <small>Corte Superior de la Judicatura</small>
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 02-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 03-MAYO -2019.
 CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE <small>SECRETARIO</small>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-893

Requírase a la parte actora a fin de que proceda a realizar las diligencias tendientes de la notificación de la parte demandada GERMAN GOMEZ GARCIA y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREA AREVALO

JP.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 02-MAYO-2019, SE
NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 03- MAYO
-2019.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE
SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Dos (02) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. PERTENENCIA
RAD. 2015-00997**

En atención a la constancia secretarial vista a folio que antecede, el Despacho dispone fijar el día Veinticuatro (24) de Mayo del 2019, a las 03:00 p.m., como fecha y hora para alegatos y proferir en audiencia pública el fallo correspondiente al presente proceso.

Se advierte que es deber de los apoderados comunicar a sus representados el día, hora y el objeto de la audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 11 ibídem.

OFICIESE a los auxiliares de la Justicia que se hubieren designado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

MIPV.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 03 de MAYO de 2019 a las 8:00 A.M.

**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE
Secretario**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

CON SENTENCIA – MINIMA CUANTIA

SAN JOSE DE CUCUTA, DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Se tienen que mediante escrito que antecede presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, debidamente facultada solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenara **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada y costas procesales.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por JUAN ALBERTO HERRERA SARMIENTO, en contra de FRANKLIN EDUARDO CAÑAS RODRIGUEZ y JAIRO CAÑAS CARRILLO, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y COSTAS PROCESALES, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaria proceda de conformidad.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la actuación dejando constancia en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

MIPV.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 03 de MAYO de 2019 a las 8:00 A.M.

**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE
Secretario**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

CON SENTENCIA - MENOR CUANTIA

SAN JOSE DE CUCUTA, DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Se tienen que mediante escrito que antecede presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, debidamente facultada solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenara **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada y costas procesales.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander-

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por BANCO FINANDINA S.A., en contra de JULIO CESAR GOMEZ FLOREZ, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y COSTAS PROCESALES, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaria proceda de conformidad.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la actuación dejando constancia en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

MIPV.


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 03 de MAYO de 2019 a las 8:00 A.M.


**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE**
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

SIN SENTENCIA – MINIMA CUANTIA

SAN JOSE DE CUCUTA, DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Mediante escrito que precede, GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. y el señor PEDRO ANDRES PEINADO AGUILAR, solicitan que se tenga como cesionario a éste último, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente.

Como quiera que la anterior petición es procedente a la luz de lo contemplado en el Artículo 887 del Código de Comercio, el Despacho accede a la misma.

De otra parte, se tienen que mediante escrito que antecede presentado por el cesionario y la demandada solicitan la terminación del proceso por pago DACION EN PAGO.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a derecho, el Despacho ordenara **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la petición elevada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. y el señor PEDRO ANDRES PEINADO AGUILAR.

SEGUNDO: TENER al señor PEDRO ANDRES PEINADO AGUILAR, para todos los efectos legales, como Cesionaria, titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente, BANCOLOMBIA S.A.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., en contra de PEDRO ANDRES PEINADO AGUILAR, por DACION EN PAGO, conforme lo motivado.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaria proceda de conformidad.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la actuación dejando constancia en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el
ESTADO fijado hoy 03 de MAYO de 2019 a las 8:00 A.M.


**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE**
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Dos (02) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. RESTITUCION
(VERBAL SUMARIO)
RAD. 2017-00121**

En atención a lo manifestado por la apoderada judicial de la parte demandante en memorial vista a folio 288 al 302, sería del caso proceder con el trámite de rigor de no observarse que el término del presente proceso se encuentra vencido de conformidad con el artículo 121 del C. G. del P., toda vez que se observa que la última notificación se realizó el día 16 de junio de 2017 a la demandada GLORIA ESPERANZA AYALA MORA, procediendo el Despacho con las etapas procesales pertinentes, y prorrogando el término de duración del procesos por seis (06) meses el día 18 de junio de 2018, sin embargo, al haberse decretado en audiencia celebrada el día 13 de septiembre de 2018, las etapas procesales pertinentes hasta el decreto de pruebas, dentro de las cuales se ordenó prueba grafológica y de oficiar a fin de que se allegara documentación necesaria para la decisión del presente asunto y en espera de ello se venció el término señalado en el artículo 121 del C. G. del P., y es por lo que resulta improcedente continuar con el trámite, al haberse perdido para este Funcionario Judicial la competencia en este momento procesal para seguir conociendo del presente asunto.

Por lo anterior, con el fin de evitar nulidades futuras y en atención a los solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante por violación al debido proceso y teniendo en cuenta que existe pronunciamiento jurisprudencial según el cual un error no puede conllevar a otro y lo interlocutorio no ata al juez en lo definitivo, se dispondrá remitir el expediente al Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, para los fines pertinentes, de conformidad con la normatividad aplicable.

Comuníquese lo aquí dispuesto, a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

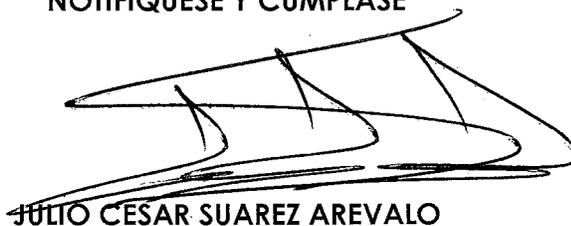
PRIMERO: DECLARAR la pérdida de **COMPETENCIA** del proceso de la referencia, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, dejándose constancia de su salida en los respectivos libros radicadores y sistema de siglo XXI.

TERCERO: Comuníquese lo aquí dispuesto, a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JULIO CÉSAR SUÁREZ AREVALO

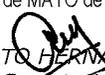
MIPV.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 03 de MAYO de 2018 a las 8:00 A.M.


CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2011-666

Póngase en conocimiento de la parte actora el escrito proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona visto a folios 35-44 C2, para lo que estime pertinente.

Requírase a las partes a fin de que presenten la liquidación del crédito actualizada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

 <small>Cúcuta, Santander Norte de Santander</small>
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 02-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 03-MAYO -2019.
 CARLO ALBERTO HERNANDEZ INFANTE SECRETARIO

